

Santiago de Cali - Valle, 13 de abril del 2021.

Honorable Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CIELO PATRICIA BUITRON BASTIDAS C.C. Nro. 66.847.044
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	2019-301-01
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSION

YOJANIER GÓMEZ MESA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.696.932 de Neiva (H) y Tarjeta Profesional No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por la señora **CIELO PATRICIA BUITRON BASTIDAS**, mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali (V), identificada con cédula de ciudadanía No. 66.847.044, medio del presente memorial me permito exponer con todo respeto a su H. Despacho, para su consideración los siguientes hechos:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PROFERIDA EN PRIMERA INSTNCIA POR EL JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Los intereses moratorios se sustentan en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

“LEY 797 DE 2003:

ARTÍCULO 9o. El artículo [33](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.”

Esto en atención de que el Artículo 53 de la Constitución Política establece que “el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”.

Que para el caso de **CIELO PATRICIA BUITRON BASTIDAS**, el término máximo que tenía la entidad, para reconocer la prestación económica de pensión de INVALIDEZ era de dos meses. No obstante, la demandada incumplió con su obligación, por cuanto, no le reconoció la prestación social a la demandante, y no porque el asunto fuera complejo, sino por mera negligencia, ya que como se demuestra dentro del proceso, la demandada ni siquiera a la fecha ha dado respuesta a la reclamación administrativa realizada con fecha del **23 de abril del 2019**, negando tácitamente el derecho que tenía mi representada a acceder al reconocimiento y pago de prestación social, es decir, la entidad ha utilizado todos los recursos posibles para negar y dilatar el presente proceso, siendo que mi representada por la calidad de sus enfermedades y patologías, claramente tenía derecho al reconocimiento de su prestación.

Debe recordarse que la finalidad de los intereses moratorios no es otro que el resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho, más no porque ellos tengan carácter sancionatorio, de ahí que no pueda analizarse la buena o mala fe de la demandada y menos las justificaciones; así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia radicada 42783 del 13/06/2012, entre otras así:

LOS INTERESES MORATORIOS PROCEDEN INDEPENDIENTE DE LA BUENA O MALA FÉ, SOLO BASTA CON ACREDITAR EL RETARDO O MORA EN EL PAGO DE LA PRESTACIÓN.

Sentencia del 29 de noviembre de 2011, radicado No. 42839:

“En estricto sentido, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no tienen un carácter sancionatorio, de suerte que para imponer la condena a su pago no es necesario indagar sobre las razones de la conducta del deudor moroso.

“Así lo explicó la Sala en la sentencia del 12 de mayo de 2005, radicación 22605:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

“Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

“No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

“En razón de la diáfana naturaleza jurídica que ostentan, esta Sala de la Corte ha precisado que “para la imposición de los intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no es necesario que el fallador tenga que analizar la conducta de buena o mala fe de la entidad a la cual se le está reclamando el reconocimiento y pago de una pensión, porque los mismos no tienen carácter de sanción, sino de resarcimiento por la tardanza en la concesión de la prestación a la que se tiene derecho” (Sentencia de 27 de febrero de 2004, Rad. 21892).”

Así las cosas, se soporta en los pronunciamientos de las altas cortes en los cuales se indica que en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, no se requiere revisar si la mora corresponde a conductas de buena o mala fe de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por el contrario, esta condena surge de manera automática ante el no pago de las mesadas pensionales, de acuerdo con lo anterior, la entidad no puede ser justificada de ninguna manera por el no reconocimiento de la prestación pues tenía todos los mecanismos para llegar al fondo del asunto y reconocer a lo que por ley tenía derecho mi representada.

PETICION

De acuerdo con los anteriores argumentos, solicito Honorable Magistrada, se sirva **MODIFICAR** el numeral tercero de la **Sentencia del 16 de septiembre del 2020** proferida por el A-quo y como consecuencia de ello ORDENE a favor de mi representada el pago de los intereses moratorios que tiene por derecho.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Carrera 4 No. 11 – 33, Edificio Ulpiano Lloreda, Oficina 601-602, o a los teléfonos 882 5920 o 315 7911569 en Cali (Valle) y en correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Atentamente,



YOJANIER GÓMEZ MESA

C.C. No. 7.696.932 Expedida en Neiva (H).

T.P. No. 187.379 del Consejo Superior de la Judicatura.

P/act